

Informe secretarial: al despacho del señor Juez informando que la parte actora por intermedio de oficio radicado en la secretaria del despacho el día 5 de Septiembre del año 2022 a las 2:25pm, solicita la adición del auto inmediatamente anterior a efecto de que se declare la extinción de la hipoteca entre otras solicitudes, sin embargo, a la ejecutoria de la providencia de fecha 12 de Agosto de 2022 finalizo el 19 de Agosto de 2022 a las 4:00pm sin pronunciamiento de las partes.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00086-00

Demandante: Doris Marlene Palacio

Demandado: German Montoya Parra

Mariquita, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

Frente a lo solicitud de adición el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así las cosas, tenemos que los autos son adicionales por las mismas razones que las sentencias, esto es, porque se haya omitido resolver alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo dicha facultad se encuentra supeditada a la presentación de la solicitud dentro del término de ejecutoria, situación que no ocurrió en el presente caso, pues la solicitud de adición irrogada se presentó el 5 de Septiembre de 2022 es decir por fuera de la ejecutoria de la providencia de fecha 12 de Agosto de 2022, por lo tanto, al ser extemporánea la solicitud y/o petición este juzgador la denegará por esta razón.

Finalmente, frente a la solicitud de desglose de los documentos base de ejecución se accederá a la misma por ser procedente y se ordenará que se realice la entrega de los pagares y las escrituras aportadas a favor de la parte ejecutada; Así mismo se instará a secretaria a efecto de que una vez vencida la ejecutoria de la presente providencia realice la liquidación de costas correspondientes.

Por lo brevemente razonado el despacho,

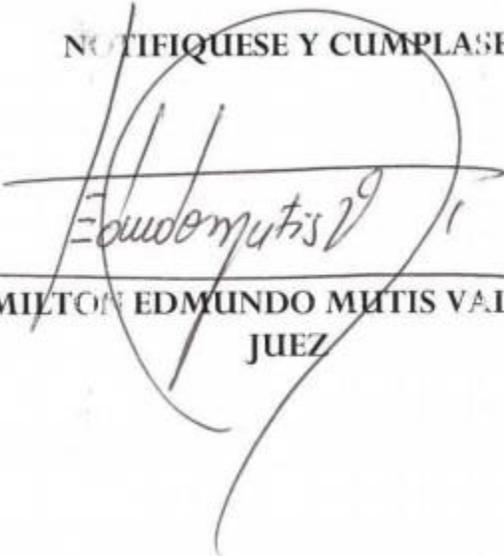
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de adición del auto de fecha 12 de Agosto de 2022.

SEGUNDO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

TERCERO: Instar a secretaria a efecto de que una vez vencida la ejecutoria de la presente providencia, liquide las costas procesales, de conformidad con la orden impartida en el auto de fecha 12 de Agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00143-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Omar Zapata Ávila y otros.

Mariquita, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **José Omar Zapata Ávila y Jorge Omar Zapata Marín** por las sumas indicadas en el pagaré 066226100006048 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 4 de Agosto de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

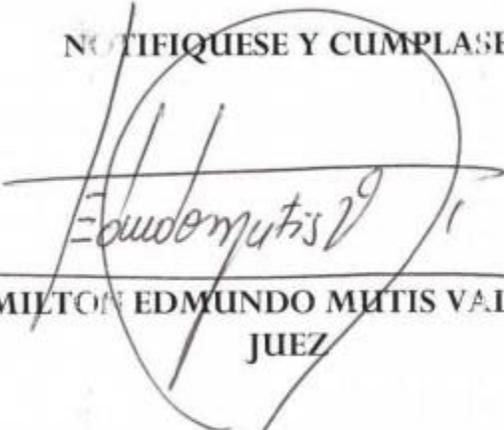
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **José Omar Zapata Ávila y Jorge Omar Zapata Marín** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 4 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00058-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Briyid Huertas Ríos

Mariquita, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Briyid Huertas Ríos** por las sumas indicadas en el pagaré 066086100000140 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 8 de Junio de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que la demandada no presento excepciones de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

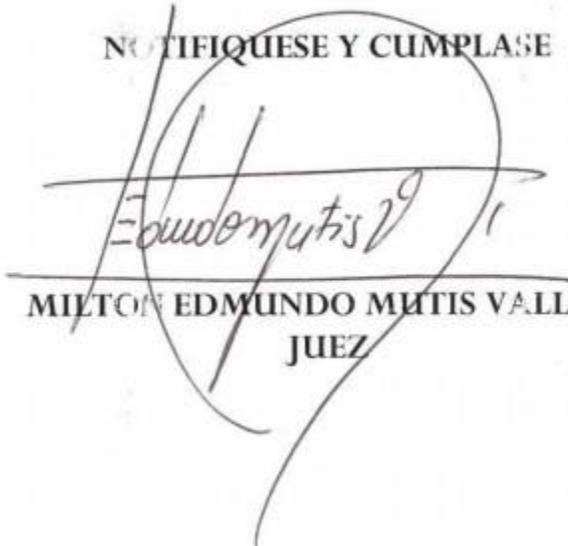
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Briyid Huertas Ríos** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha **8 de Junio de 2022**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00076-00

Demandante: Doris Marlene Diaz Palacios

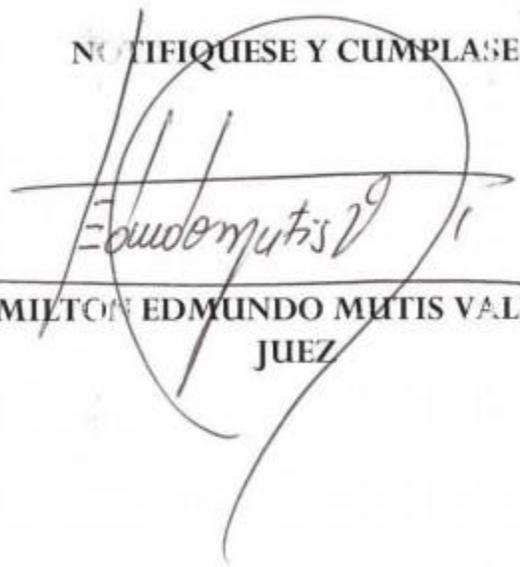
Demandado: Gladys Mary Forero Martínez y otros

Mariquita, Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

Pro atender la súplica vista en el folio 106 a 108 relacionada con la liberalidad de la traba que prexiste sobre el bien y ajustarlos objetivamente a las normas que cita la libelista, que la interesada a través de su apoderado judicial, presente los actos o documentos que impliquen la enajenación a sobrevenir sobre el bien trabado a efecto de garantizar la seguridad jurídica y la cancelación efectiva del crédito que actualmente se encuentra ejecutando. (Artículos 31, 32 y 34 de la Ley 1579 de 2012)

Finalmente se ordenará a secretaria, que elabore la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0015300

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC**

Demandados: **Yuddy Patricia Olaya Escobar**

Mariquita Tolima, abril doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Héctor Daniel Salazar Varón, quien actúa en nombre propio, contra de José Francisco Rodríguez Riaño, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare 25 de marzo de 2021:

1: La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'875.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 25 de marzo de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la primera (1) cuota, exigible desde el 25 de abril de 2021.

1.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 26 de abril de 2021 y hasta el día del pago.

2. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'875.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 25 de marzo de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la segunda (2) cuota, exigible desde el 25 de mayo de 2021.

2.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 26 de mayo de 2021 y hasta el día del pago.

3. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'875.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 25 de marzo de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la tercera (3) cuota, exigible desde el 25 de junio de 2021.

3.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 26 de junio de 2021 y hasta el día del pago.

4. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'875.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 25 de marzo de 2021 en Mariquita Tolima, correspondiente a la cuarta (4) cuota, exigible desde el 25 de julio de 2021.

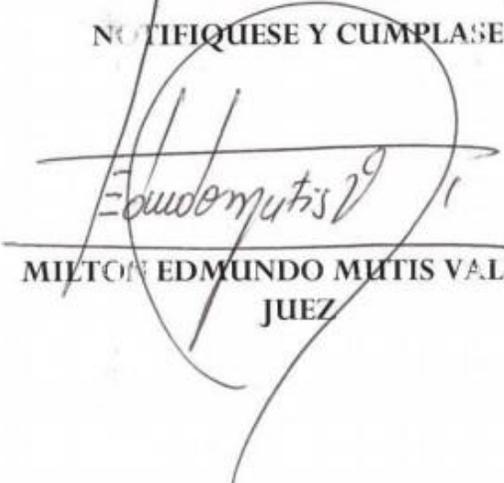
4.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 26 de julio de 2021 y hasta el día del pago.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ